



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	FABIO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA
DEMANDADO	JOAQUIN URREA y otros
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00073 00
ASUNTO	CUMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR, OFICIA
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el Superior que en providencia del 17 de junio de 2021, DECLARÓ DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 10 de marzo de 2021.

De otro lado, ha de señalarse que no hay lugar a liquidarse costas, como quiera que no se emitió tal condena.

Finalmente, y tal como se ordenó en la sentencia, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, para que procedan con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-1155, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0632 del 17 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

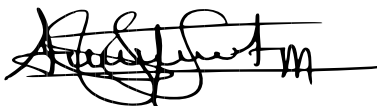
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	LUZ AMPARO ECHAVARRIA TAMAYO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO GARCÍA RENDÓN
RADICADO	05440 31 12 001 2015 00461 00
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN Y NO ACCEDE A SOLICITUD
AUTO	SUSTANCIACIÓN

De conformidad con el artículo 228 del C. G. del P., se pone en conocimiento de las partes la aclaración y complementación al dictamen pericial, allegada por el perito VICTO HUGO CANO.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber que en el presente procedimiento ya precluyeron las etapas procesales durante las cuales las partes pueden solicitar la práctica de pruebas.

El despacho, de considerar útil alguna prueba para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RIGOBERTO QUINTERO
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EUGENIO QUINTERO VALENCIA Y OTROS
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00652 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR POR SEGUNDA VEZ

Como quiera que a la fecha EPS SURA no ha dado respuesta al oficio No. 191 del 28 de septiembre de 2022, se requiere por segunda vez a dicha entidad con el fin de que se sirva informar a este Despacho los datos para notificación física y electrónica del señor CARLOS ANDRÉS QUINTERO LONDOÑO, identificado con C.C. 71.765.491.

Adviértase que la presente orden es de obligatorio cumplimiento, so pena de acudir a los poderes correccionales que contempla el artículo 44 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	AMADO DE JESÚS CEBALLOS AGUIRRE
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00177 00
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RENUNCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En cuanto a la renuncia de poder que presenta el abogado ALFREDO DUQUE SANTA, se le pone de presente que el artículo 76 del C. G. del P., en lo pertinente, consagra que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.”*.

Así las cosas, no es posible aceptar la renuncia hasta tanto el abogado allegue la constancia de haber comunicado a SOTRAMAR S.A. dicha determinación, y una vez se observe cumplido el término de cinco (5) días desde entonces.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	KELVIS WENCESLAO VALLES GÓMEZ
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SAMA S.A.S.
RADICADO	05440 31 13 001 2018 00198 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Incorpora notificación

Verificada la comunicación que antecede, no se advierte de que, en efecto, con la misma se hubiere remitido al demandado el **auto admisorio de la demanda**, tal y como lo afirma el memorialista.

Al constatar la certificación expedida por la empresa postal y los archivos adjuntos allegados con la notificación, no se verifica el auto admisorio, solo se vislumbra la presencia de un adjunto de nombre: “demanda”, mas no hay evidencia de que allí también se haya adjuntado el auto admisorio, como ya se explicó.

Por este motivo, no podrá tenerse en cuenta como notificación, de ahí que sea necesario requerir al actor para que envíe nuevamente la misma a la parte demandada, adjuntando la demanda, el auto admisorio, y la constancia de envío y recibido, de tal forma que el juzgado pueda apreciar cuáles fueron los anexos del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTE	DIANA PIEDDA BARRERA GARCIA Y OTROS
DEMANDADO	WILMER YESID GÓMEZ HOYOS Y OTRO
RADICADO	05440 31 12 001 2018 00427 00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede se le informa a la apoderada demandante que, en la providencia anterior, claramente se le indica que allegue nuevamente las constancias de remisión de la notificación, de las que pueda verificarse o constatarse el contenido de los anexos enviados, o en su defecto practique de nuevo la notificación, asegurándose de allegar los soportes completos de dicha gestión. En el último caso, lo hará en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

EP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por FANNY AMPARO BENJUMEA MARÍN en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPE ESP S.A.S., con radicado No. 2019-00054.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Diligencia de notificación (fl. 58 ítem No. 001)	\$10.000
Agencias en derecho (ítem No. 027)	\$225.000
Total.....	\$235.000

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANNY AMPARO BENJUMEA MARÍN
DEMANDADO	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GUATAPE ESP S.A.S.,
RADICADO	05440 31 13 001 2019 00054 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, y por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LINA MARÍA GONZÁLEZ CUERVO
DEMANDADA	JUAN CARLOS VÉLEZ MEJÍA Y OTRA
RADICADO	05-440-31-12-001-2019-00370-00
ASUNTO	Incorpora y pone en conocimiento
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al expediente las constancias de pago que anteceden, y se ponen en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LABORAL
DEMANDANTE	HUGO LEÓN CARDONA CASTAÑO
DEMANDADO	SOTRAMAR S.A.
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00040 00
ASUNTO	RESUELVE SOBRE RENUNCIA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En cuanto a la renuncia de poder que presenta el abogado ALFREDO DUQUE SANTA, se le pone de presente que el artículo 76 del C. G. del P., en lo pertinente, consagra que: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante.”*.

Así las cosas, no es posible aceptar la renuncia hasta tanto el abogado allegue la constancia de haber comunicado a SOTRAMAR S.A. dicha determinación, y una vez se observe cumplido el término de cinco (5) días desde entonces.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que constatada la base de datos del SIRNA, se aprecia la tarjeta profesional del abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA se encuentra vigente.
A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JOSÉ DONEY GALLEGO TABARES
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00086 00
ASUNTO	TIENE COMO REASUMIDO EL PODER
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, se pone de presente que, el artículo 75 del C. G. del P. en su inciso final preceptúa que: *“Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”*.

Así las cosas, entiéndase como reasumido el poder por parte del abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, y como revocada la sustitución realizada al abogado ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO (cfr. Archivo 048).

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant, febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE	CI DERIVADOS AGROINDUSTRIALES
DEMANDADO	RANCHO SAN MATEO y otra
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00091 00
ASUNTO	Adiciona auto
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Si bien es cierto, en escrito que antecede el apoderado de la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio queja, verificado lo manifestado en dicho memorial, el Despacho colige que se está cuestionando que, en la parte resolutive del auto del 30 de enero de 2023, nada se hubiera dicho respecto a si se concedía o no el recurso de apelación que fuera interpuesto, de forma subsidiaria por el mismo togado, contra el proveído del 30 de septiembre de 2022, mediante el cual no se accedió a la adopción de medida alguna de saneamiento del trámite.

En efecto, se observa que, dado que el abogado en su momento formuló la alzada adecuada y oportunamente, era menester que en el referido auto del 30 de enero se decidiera expresamente sobre la concesión de tal recurso, cosa que no ocurrió, pese a que en la parte motiva sí se hizo mención sobre dicho aspecto.

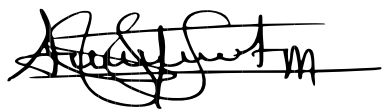
Bajo ese entendido, y considerando que el abogado puso de presente dicha omisión al Juzgado dentro del término de ejecutoria de la mencionada providencia, atendiendo a lo que preceptúa el artículo 287 del C. G. del P., es preciso ADICIONAR el citado auto del 30 de enero de 2023, en el sentido de indicar que esta Agencia Judicial resuelve no conceder el recurso de apelación interpuesto, como quiera que el auto recurrido no se encuentra incluido dentro del listado de proveídos susceptibles de alzada que contempla el artículo 321 del C. G. del P.

Se advierte que, en atención a lo señalado en el inciso final del canon 287 ibídem, dentro del término de ejecutoria del presente auto podrá también recurrirse la providencia objeto de adición.

Por estas razones, no habrá de decidirse en esta oportunidad procesal sobre el recurso de reposición y en subsidio queja formulado por el apoderado de la parte demandada, y porque en todo caso el mismo está dirigido a

cuestionar justamente la decisión que se está adicionando al auto del 30 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN ALEJANDRO JARAMILLO VÁSQUEZ
DEMANDADO	MARIA RUBIELA DUQUE DE GIRALDO y otros
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00132 00
ASUNTO	INCORPORA, ORDENA EMPLAZAMIENTO, APERTURA TRÁMITE SANCIONATORIO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, se incorporan al expediente las constancias de notificación efectuadas de manera física a los demandados Wilson Orlando Giraldo en la CALLE 53 #53- 128, EL SANTUARIO, ANT., y a la señora Maria Rubiela Duque de Giraldo, en la dirección CALLE 50 #49- 128 EL SANTUARIO, ANT, mismas que fueron infructuosas por la causal “dirección errada”.

De tal suerte, y como quiera que no ha sido posible enterar de manera personal a estos de la presente demanda, de conformidad con los artículos 293 y 108 del CGP, se ordena el emplazamiento de Wilson Orlando Giraldo Duque y Maria Rubiela Duque de Giraldo, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciéndose inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de que trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador ad-litem para su representación.

De otro lado, anexa la togada constancias de notificación al abogado nombrado como curador ad litem, el Dr. Carlos Alberto Rivera Pineda, respecto a su nombramiento y el auto del 15 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió por tercera y última vez, para que informara o no la aceptación del cargo. De dichas constancias, se desprende que el abogado abrió la notificación el 6 de diciembre de 2022, es decir, se encuentra enterado desde dicha data del requerimiento, sin embargo, a la fecha no ha remitido respuesta alguna.

En tal orden, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 3º y el párrafo único del artículo 44 del CGP, los cuales disponen:

“PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción

disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

... PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta."

A su vez, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia³, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."

Teniendo en cuenta lo expuesto previamente, y de conformidad con las normas citadas, se ordena la apertura del trámite incidental, tendiente a establecer la sanción al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, por el no cumplimiento a la orden judicial emitida.

Así pues, y en consonancia con lo reglado con el artículo 129 ejusdem, se corre traslado de este incidente al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, por el término de tres (03) días; vencidos los cuales, y de ser necesario, se dictará auto convocando audiencia y decretando las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

Finalmente, y en aras de continuar con el trámite del proceso, se nombrará nuevo curador ad litem, para que represente a los herederos indeterminados de José Orlando Giraldo Gómez.

Para tal gestión se designa al abogado FELIPE GRANADOS GÓMEZ identificado con T.P 281.552 del C.S de la J, y quien tiene como dirección electrónica: fgranados@granadosytobon.com .

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento de Wilson Orlando Giraldo Duque y Maria Rubiela Duque de Giraldo, el cual se hará en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, haciéndose inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del listado de que trata el artículo 108 del CGP, por un plazo de 15 días; vencido ese término, se nombrará curador ad-litem para su representación

SEGUNDO: Aperturar incidente sancionatorio tendiente a establecer la sanción a imponer al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, por el no cumplimiento a la orden judicial emitida.

TERCERO: Se corre traslado de este incidente al abogado Carlos Alberto Rivera Pineda, por el término de tres (03) días.

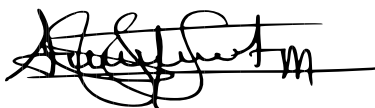
CUARTO: Comuníquese lo aquí dispuesto, por la secretaria del Despacho, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 y envíese al siguiente correo electrónico clublegal@hotmail.com .

QUINTO: Se nombra como nuevo curador ad litem para que represente a los herederos indeterminados de José Orlando Giraldo Gómez, al abogado FELIPE GRANADOS GÓMEZ identificado con T.P 281.552 del C.S de la J, y quien tiene como dirección electrónica: fgranados@granadosytobon.com

Se le advierte al designado, que el nombramiento que se le acaba de hacer es forzosa aceptación, y deberá a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Esta designación, deberá ser comunicada por la Secretará del Despacho, quien además remitirá al curador, el link que da acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA OCHOA ORREGO
DEMANDADO	LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ
RADICADO	05440 31 12 001 2020 00174 00
ASUNTO	TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y ORDENA SUSPENDER EL PROCESO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

A través de memorial que antecede, la apoderada de la parte actora arrima escrito distinguido con los datos de este procedimiento y dirigido a esta funcionaria judicial, suscrito ante Notario público tanto por la demandante como por la demandada, mediante el cual se solicita la suspensión del presente procedimiento hasta el 31 de julio de 2023.

Ante dicha solicitud, y como quiera que se reúnen los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 301 del C. G. del P., sea lo primero tener como notificada por conducta concluyente a la demandada LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ, desde el día 16 de diciembre de 2022.

En segundo lugar, toda vez que la solicitud de suspensión del proceso se ajusta a lo señalado por el numeral 2 del artículo 161 del C. G., se accede a la misma por el término solicitado, esto es, hasta el 31 de julio de 2023.

Se pone de presente que, de conformidad con el mismo numeral referido, la suspensión opera desde la presentación escrita de la solicitud, esto es, desde el 16 de diciembre de 2022, y vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio.

Ejecutoriado el auto que reanude el proceso, empezará a correr el término para de traslado de la demanda. -Art. 91 del C.G.P.-

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

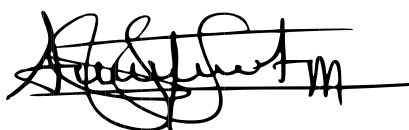
PRIMERO: TENER COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora LEIDY VIVIANA QUINTERO ARBELÁEZ de acuerdo a lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del C. G. P.

SEGUNDO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo con garantía real hasta el día 31 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Se pone de presente que, de conformidad con el mismo numeral referido, la suspensión opera desde la presentación escrita de la solicitud, esto es, desde el 16 de diciembre de 2022, y vencido el término de suspensión del proceso, el mismo se reanudará de oficio.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que reanude el proceso, empezará a correr el término para de traslado de la demanda. -Art. 91 del C.G.P.-.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES CONSTRUELC S.A.S.
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00180 00
ASUNTO	No accede a terminación
AUTO	SUSTANCIACIÓN

En atención al escrito que antecede, y de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., no es posible dar trámite a la solicitud de terminación que antecede, como quiera que, verificado el poder conferido al apoderado de la parte demandante, se advierte que este no cuenta con facultad expresa para recibir (cfr. Pág. 114 archivo 001).

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que consultada la base de datos del SIRNA, se constata que la tarjeta profesional No. 204.645 del C. S. de la J., se encuentra vigente y corresponde a la abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ. A despacho para que provea.

Daniela Arbeláez Gallego
Secretaria.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
Marinilla Ant., febrero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ROSEMERY GONZÁLEZ ALZATE
DEMANDADO	ALIRIO DE JESÚS FRANCO PALACIO
RADICADO	05440 31 13 001 2022 00294 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Reconoce personería

Atendiendo a lo indicado en la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., se reconoce personería a la abogada CELINDA ISABEL BRITTO CRUZ con tarjeta profesional No. 205.645 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante en este procedimiento.

De otro lado, se incorpora la constancia de gestión del oficio de embargo ante la oficina de instrumentos públicos.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADA	OFELIA VALENCIA Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00313-00
ASUNTO	Accede a retiro
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., por no hallarse óbice alguno, se autoriza el retiro de la presente demanda, como quiera que la misma no ha sido notificada a los demandados.

Con todo, dado que se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-116457 y 020-3483 y alcanzó a remitirse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme el mismo canon, se ordena el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Oficiese en ese sentido a la referida entidad, informando además que el embargo había sido comunicado mediante oficio Nro. 23 del 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESUS OCTAVIO RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADA	OFELIA VALENCIA Y OTRO
RADICADO	05-440-31-12-001-2022-00313-00
ASUNTO	Accede a retiro
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

En atención a lo manifestado en memorial que antecede, y de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P., por no hallarse óbice alguno, se autoriza el retiro de la presente demanda, como quiera que la misma no ha sido notificada a los demandados.

Con todo, dado que se decretó el embargo sobre los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 018-116457 y 020-3483 y alcanzó a remitirse oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme el mismo canon, se ordena el levantamiento de dichas medidas cautelares.

Oficiese en ese sentido a la referida entidad, informando además que el embargo había sido comunicado mediante oficio Nro. 23 del 1 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ

da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., catorce (14) de febrero (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADA	JESUS ARNOLDO AGUDELO GIL DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00314 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que la presente demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442; 468 y ss del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** a favor de **GLORIA MARÍA DUQUE GÓMEZ** en contra de **JESÚS ARNOLDO AGUDELO GIL y DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA**, con base en la escritura pública No. 180 del 27 de enero de 2021, por las siguientes sumas de dinero:

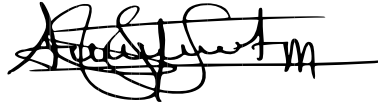
1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 01, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.
2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$195.000.000)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré No. 02, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de enero de 2022, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada a la dirección informada en el escrito de la demanda, bien sea en la forma prevista por los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., tratándose de dirección física; o bien, de forma electrónica, observando a cabalidad lo contemplado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: De conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-172351, sobre el cual recae gravamen hipotecario.

Ofíciase a la Oficina de Registro II. PP. de Marinilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', written over a horizontal line.

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO

JUEZ